

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., veintiuno de julio de Dos Mil Veintidós.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver acerca de la viabilidad de la orden de pago dentro del proceso ordinario laboral - incidente de regulación de honorarios promovido por ÁLVARO ENRIQUE MADARRIAGA LUNA y ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE, contra: MILTON CAMPO JIMÉNEZ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 100 del C.P.T.S.S., relativo al procedimiento de la ejecución, dispone: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*”.

En aplicación del Art. 145 del C.P.T.S.S., el Art. 306 del Código General del Proceso, expresa: “*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser del caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*”

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”.

En el caso examinado, los ex-apoderados de la parte demandante solicitaron que se libere ejecución por el cumplimiento del pago de los honorarios profesionales asignados a través de providencia de fecha 18 de mayo de 2022, en donde se condenó al obligado a cancelar la suma de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, divididos entre ellos, por concepto del rubro de los honorarios. Se procede a realizar los guarismos a fin de determinar los valores por los conceptos objeto de las condenas, lo cual arroja los siguientes resultados:

CONCEPTOS	VALORES
Honorarios a favor de Álvaro Enrique Madarriaga Luna (1.5 s.m.l.m.v.)	\$ 1.500.000
Honorarios a favor de Andrés Alejandro Riquet Araque (1.5 s.m.l.m.v.)	\$ 1.500.000
Total liquidación mandamiento de pago	\$ 3.000.000

Por lo que hasta la fecha se adeuda un total de \$3.000.000,⁰⁰, suma esta por la cual se libraré el mandamiento de pago.

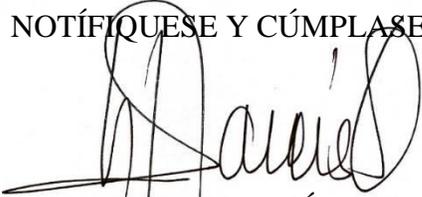
Con respecto a la notificación esta se surtirá a la parte demandada por estado en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 306 del Código General del Proceso, en concordancia con los Arts. 41 y 145 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Proferir mandamiento ejecutivo contra MILTON CAMPO JIMÉNEZ, por la suma de \$1.500.000,00, a favor de ÁLVARO ENRIQUE MADARRIAGA LUNA, por concepto de honorarios profesionales. Lo que deberá cancelarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia (Arts: 145 C.P.T.S.S.; 306 y 431 C.G.P.).
2. Proferir mandamiento ejecutivo contra MILTON CAMPO JIMÉNEZ, por la suma de \$1.500.000,00, a favor de ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE, por concepto de honorarios profesionales. Lo que deberá cancelarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia (Arts: 145 C.P.T.S.S.; 306 y 431 C.G.P.).
3. Advertir que la presente providencia se entiende notificada por estado al demandado Milton Campo Jiménez, en virtud de lo consagrado en el inciso 2° del Art. 306 del C.G.P.
4. Decretar el embargo del bien inmueble registrado con el número de matrícula inmobiliaria N°040-92804, de propiedad del demandado. Líbrese el oficio de rigor a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, una vez ejecutoriado el presente auto.
5. Señalar que si en el término de traslado no se proponen las excepciones de que trata el numeral 2° del Art. 442 del Código General del Proceso, se entiende ratificado los valores liquidados en esta providencia, se seguirá adelante con la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y las costas del juicio ejecutivo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 22 de julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°116
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo